



Resolución Viceministerial

Nro. 0021-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **14 AGO. 2019**

VISTOS; el Informe N° 0026-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-AJHM de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios y el Informe Legal N°868 -2019-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de fecha 07 de agosto de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario P – 8, el 22 de febrero de 2019, el señor Julio César Rojas Elorreaga (en adelante el recurrente) representado por el señor Jorge Iturrizaga Santillán, presentó solicitud de evaluación de “Declaración Ambiental en Curso (DAAC)” ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, a fin de tramitar posteriormente ante SERFOR el cambio de uso en tierras y proceder así a la siembra de maracuyá, sobre una superficie de aproximadamente 7 hectáreas del predio privado “Santos”, localizado en el Sector Imperial, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, sobre una superficie total de 41.0929 hectáreas;

Que, mediante Informe N° 0018-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-AJHM de fecha 24 de mayo de 2019, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, emitió informe técnico respecto de la solicitud descrita en el párrafo precedente, señalando que el proyecto de sembrío de maracuyá que desea llevar a cabo el recurrente podría generar “*impactos ambientales negativos significativos*”, por lo que no corresponde la evaluación mediante una Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC);

Que, sobre la base del Informe N° 0018-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-AJHM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios expidió la Resolución de Dirección General N° 0137-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 27 de mayo de 2019, desaprobando la solicitud de evaluación de “Declaración Ambiental en Curso (DAAC)” presentada por el recurrente. La citada resolución fue notificada a este último, el 30 de mayo de 2019, según consta en el cargo de notificación, contenido en la Carta N° 296-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA;

Que, mediante escrito s/n de fecha 24 de junio de 2019, el recurrente a través de su representante legal (señor Julio Iturrizaga Santillán), interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 0137-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA;

Que, mediante escrito s/n de fecha 08 de julio de 2019, el recurrente ratifica las facultades de representación otorgadas a favor del señor Julio Iturrizaga Santillán, para lo cual adjunta Carta Poder Simple Fuera de Registro de fecha 04 de junio de 2019, en la cual la firma del recurrente se encuentra certificada notarialmente, con fecha 05 de julio de 2019. Asimismo, se precisa que, en este escrito, el recurrente solicitó se le fije fecha y hora para informe oral, a fin de que presente sus alegatos ante su Despacho;



Que, mediante Informe N° 0026-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAA-AJHM de fecha 12 de julio de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, emite informe técnico respecto del recurso de apelación descrito en el numeral 1.4. del presente Informe, señalando que en la resolución impugnada se "(...) *determinó con sustento que el desbosque ocasionará impactos negativos en los criterios de protección de los recursos naturales y protección de la biodiversidad biológica establecidos en el anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA*";

Que, mediante Oficio N° 734-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 12 de julio de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, remitió todo los actuados a su Despacho a fin de que en su calidad de superior jerárquico, conozca y resuelva el recurso de apelación precitado;

Que, mediante Carta N° 008-20119-MINAGRI-DVDIAR de fecha 24 de julio de 2019, su Despacho le informó al recurrente que el informe oral solicitado mediante su escrito de fecha 08 de julio de 2019, había sido programado para el miércoles 31 de julio de 2019, a las 16.00 horas;

Que, mediante escrito s/n de fecha 31 de julio de 2019, el recurrente presentó por escrito los alegatos expuestos en la audiencia de informe oral, a fin de que se tengan en cuenta al momento de resolver;

Que, respecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente el 24 de junio de 2019, contra la Resolución de Dirección General N° 0137-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, respecto de su solicitud de evaluación de "Declaración Ambiental de Actividad en Curso (DAAC)", formulada el 22 de febrero de 2019, se precisa que el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), establece que el recurso de apelación se interpone en el plazo de quince días perentorios ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de derecho;

Que, con relación a lo establecido en la norma precitada, cabe señalar lo siguiente:

- a. Habiendo sido notificado el recurrente el día 30 de mayo de 2019 con la Resolución de Dirección General N° 0137-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA e interpuesto su recurso impugnativo el 24 de junio de 2019, para determinar si el citado recurso, fue presentado dentro del plazo de ley se debe considerar que el recurrente domicilia en la ciudad de Chiclayo, departamento de Lambayeque.





Resolución Viceministerial

Nro. 0021-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **14 AGO. 2019**

- b. Por lo tanto, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 146.1 del artículo 146 del TUO de la Ley N° 27444, el cual prevé que, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se debe agregar el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de recepción más cercano a aquel facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.
- c. Asimismo, el numeral 146.2 del artículo 146 del TUO de la Ley N° 27444, establece que en caso el titular no haya aprobado el cuadro de términos de distancia correspondiente (tal y como sucede en este caso), se deberá aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de Distancia aprobado por el Poder Judicial.
- d. En ese sentido, se precisa que mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, de fecha 16 de setiembre de 2015, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó su "Reglamento de plazos de término de la distancia", en el cual se dispone que el plazo correspondiente al término de la distancia entre Chiclayo y Lima Capital, es de dos días.
- e. En consecuencia, si se considera que la resolución impugnada fue notificada el 30 de mayo de 2019, podemos concluir que el término legal para la presentación del recurso de apelación, agregando el plazo por el término de la distancia, de conformidad al artículo 7¹ de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, vence el 24 de junio de 2019, por lo tanto, tenemos que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal previsto.

Que, el artículo 64 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, dispone que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego. Por lo tanto, le corresponde a este Despacho Viceministerial resolver el recurso de apelación en materia, en su calidad de superior jerárquico, de conformidad con el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en relación a la solicitud de evaluación de "Declaración Ambiental de Actividad en Curso (DAAC)" presentada por el recurrente, resulta pertinente citar el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que para efectos de la clasificación de los proyectos de inversión que queden comprendidos dentro del SEIA (Sistema Nacional

¹ "Artículo 7.- Cómputo de plazos.-

Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendario si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil."



de Evaluación de Impacto Ambiental), la autoridad competente (en este caso la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios) debe ceñirse al siguiente criterio:

“e) Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centro de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural” (el subrayado es nuestro)

Que, establecido lo anterior, respecto del caso en materia, resulta pertinente detallar que la solicitud de evaluación de “Declaración Ambiental en Curso (DAAC)” presentada por el recurrente y que ha sido desaprobada mediante la resolución impugnada, fundamentalmente consiste en el pedido de aprobación del desbosque de un área de 7 hectáreas aproximadamente del predio agrícola “Santos”, para lo cual se removerán un total 617 árboles, para sembrar en adelante maracuyá;

Que, sobre los 617 árboles que se desean remover, se acota que 424 se encuentran categorizados como especies protegidas (algarrobo y faique) de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 043-2006-AG, por el cual se aprobó la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre (en adelante Decreto Supremo N° 043-2006-AG);

Que, el recurrente en su recurso de apelación señala que el Informe N° 0018-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-AJHM, en el cual sustenta la resolución impugnada carece:

“(…) de consistencia científica, resultando deficientes, marcadamente parcializados y lo que es más grave no se ajustan a la verdad, hechos que verificándolos ciertos, específicamente en lo relacionado a i) La valoración de los impactos y ii) Sobre el recurso de fauna (...)” (sic)

Que, sobre el particular, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, mediante su Informe N° 0026-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-AJHM, manifiesta que en el informe técnico que sustenta la emisión de la resolución impugnada se han citado las referencias bibliográficas que sustentan su opinión en relación a la solicitud del recurrente, las mismas que han sido tomadas en cuenta por estar referidas a las especies de árboles que el recurrente pretende remover del predio agrícola de su propiedad. Asimismo, se destaca que el recurrente en su recurso de apelación no ha presentado referencias bibliográficas que respalden que el desbosque de especies protegidas como el algarrobo y el faique, no impliquen impactos ambientales negativos significativos;





Resolución Viceministerial

Nro. 0 0 2 1 -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **14 AGO. 2019**

Que, máxime, si de acuerdo al Decreto Supremo N° 043-2006-AG estas especies han sido consideradas como protegidas, por encontrarse su existencia amenazada en nuestro país. Así, el algarrobo ha sido categorizado en situación "vulnerable", porque su población estimada es menor a 10,000 individuos, mientras que el faique se encuentra en situación de "casi amenazado", debido a que está próximo a encontrarse en un futuro cercano en situación de "peligro crítico", "en peligro" o "vulnerable", por la disminución de sus ejemplares presentada en los últimos años;

Que, establecido lo anterior, de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, el desbosque de 205 árboles de algarrobo y 219 árboles de faique, si generarían impactos ambientales significativos. Por lo tanto, queda claro, que el instrumento de gestión ambiental utilizado por el recurrente para formular su pedido no debió ser el de "Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC)", pues de acuerdo al artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, éste instrumento sólo se utiliza cuando no se generen impactos ambientales negativos significativos, lo cual en este caso de conformidad a lo señalado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios², no se cumple;

Que, en relación a lo antes alegado, el recurrente manifiesta que el Decreto Supremo N° 043-2006-AG, en su artículo 2 dispone que, si bien la extracción de dichas especies está prohibida, su extracción es procedente en forma excepcional, en el supuesto de planes de manejo in situ o ex situ aprobados por el INRENA y como prueba de ello menciona y anexa a su medio impugnatorio, las Resoluciones N° 513-2005-ATFFS-LAMBAYEQUE (folios 34 y 35) y N° 273-2008-ATFFS-LAMBAYEQUE (folios 29 y 30). Al respecto se precisa lo siguiente:

- a. Las solicitudes de los administrados son analizadas y evaluadas considerando el caso concreto y específico, y aplicando la normativa vigente en ese momento. En ese sentido, se debe considerar que dichas resoluciones han sido emitidas hace más de diez años y desde entonces la legislación en materia de protección del medio ambiente, la flora y fauna silvestre, ha variado significativamente, por lo tanto, las resoluciones citadas

² De acuerdo al artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, la Dirección General Asuntos Ambientales Agrarios, tiene la condición de autoridad ambiental competente, responsable de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades en el Sector Agrario.

del INRENA³ no pueden ser tomadas en ninguna forma, como antecedente para la resolución del medio impugnatorio en materia.

- b. Sin perjuicio de lo antes señalado, se acota que las resoluciones del INRENA antes citadas, aprueban la remoción de árboles algarrobos a ejecutarse dentro de un periodo de tiempo determinado y respecto de áreas de terreno distintas a la solicitada, mediante Formato P-8, de fecha 22 de febrero de 2019. Por lo tanto, dichas aprobaciones de remoción de árboles de algarrobo, a la fecha carecen de efectividad y no guardan relación con el presente caso.

Que, de otro lado, sobre la desaprobación de la solicitud de "Evaluación de Declaración Ambiental en Curso" del recurrente, mediante la Resolución de Dirección General N° 0137-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, se señala que dicha solicitud es desaprobada no porque el desbosque de algarrobo y faique este totalmente prohibida, sino porque el tipo de instrumento ambiental de gestión ambiental utilizado por el recurrente para petitionar la autorización del desbosque en cuestión, no es la que corresponde, toda vez que los impactos ambientales que causaría la remoción de 617 árboles (incluyendo especies protegidas), sí serían significativos, tal y como se expone en los considerandos noveno y décimo de la resolución impugnada, lo cual es ratificado mediante Informe N° 0026-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-AJHM de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, emitido respecto del recurso de apelación en materia;

Que, como segundo fundamento de su recurso de apelación, el recurrente ha señalado que respecto al recurso fauna pocas especies se verían afectadas. Al respecto, la Dirección General precitada ha manifestado en el Informe N° 0026-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-AJHM, que en la solicitud presentada por el recurrente no se indica la metodología de campo empleada para la identificación de fauna silvestre ni el trabajo realizado para su identificación, y menos se adjuntó a su solicitud ni a su medio impugnatorio, documentación probatoria que sustente tal afirmación. Por lo tanto, los argumentos señalados en este extremo por el recurrente, carecen de sustento técnico y evidencia probatoria y menos permite concluir que respecto de la fauna silvestre el impacto ambiental que generará la remoción de los 617 árboles precitados, generará un impacto ambiental no significativo;

Que, en cuanto al tercer fundamento que alega el recurrente, el cual está referido a que, dentro del procedimiento administrativo en materia, no se ha realizado la inspección ocular previa a la emisión de la resolución impugnada, lo cual, a su vez, habría implicado una vulneración al principio del debido procedimiento. Al respecto, se

³ Mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG, de fecha 11 de diciembre de 2008 (es decir hace más de diez años), el INRENA (Instituto Nacional de Recursos Naturales) fue absorbido por el Ministerio de Agricultura y Riego.





Resolución Viceministerial

Nro. 0021-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **14 AGO. 2019**

señala que la "Evaluación de Declaración Ambiental de Actividades en curso (DAAC)", no contempla la realización de inspección ocular, tal y como se puede verificar en el TUPA de este Ministerio (ver procedimiento N° de orden 21). Asimismo, se debe tomar en cuenta que, en aplicación del Manual de Procedimientos de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 0061-2016-MINAGRI-SG, la inspección es una herramienta opcional, cuya utilización dependerá de los criterios del evaluador (ver página 68). Por lo tanto, en el procedimiento administrativo en materia no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento que alega el recurrente;

Que, es más, en el presente caso, se debe tomar en cuenta, que debido a que la Dirección General precitada consideró que en el instrumento de gestión ambiental mediante el cual el recurrente solicitó se le apruebe la remoción de 617 de árboles (entre ellos 424 correspondientes a especies protegidas), no era la "Declaración Ambiental de Actividades en curso (DAAC)", no se consideró necesario la realización de inspección ocular, puesto que, como se señala en la resolución impugnada y en el Informe N° 0026-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-AJHM, el impacto de la remoción de los 617 árboles que el administrado desea que se apruebe sí generaran impactos ambientales significativos;

Que, respecto los argumentos, expuestos en la diligencia de informe oral, llevada a cabo el 31 de julio del 2019 y que han sido presentados en esa misma fecha por escrito, se señala que son básicamente los mismos que los planteados en su recurso de apelación, motivo por el cual no merecen un análisis adicional al ya realizado;

Que, en mérito a los argumentos señalados y dado que el recurrente no ha desvirtuado los argumentos contenidos en la Resolución de Dirección General N° 0137-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia del presente informe;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2015-MINAGRI; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; el Reglamento de Gestión Ambiental Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG; el Decreto Supremo N° 043-2006-AG, por el cual se aprobó la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre; y el Manual de Procedimientos de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 0061-2016-MINAGRI-SG.



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Rojas Elorreaga contra la Resolución de Dirección General N° 0137-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria notifique la presente resolución al señor Julio César Rojas Elorreaga y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri).

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERU
VICEMINISTRO DE DESARROLLO
E INFRAESTRUCTURA
AGRARIA Y RIEGO
.....
JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO